

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1488

Panamá, 6 de septiembre de 2022.

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente: 123852022.**

La Licenciada Oris Itzel Herrera, actuando en nombre y representación de **Yaravis Edith Valencia Muñoz**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 154 de 25 de agosto de 2021, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Yaravis Edith Valencia Muñoz**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 154 de 25 de agosto de 2021, dictada por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 750 de 12 de abril de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los Artículos 153,161,162 y 164 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 23 de 2017, los artículos 34, 37,52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 93 ( numeral 10), 103, 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario y el artículo 15 del Decreto 265 del 24 de septiembre 1968 (Cfr. fojas 6-15 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la recurrente manifiesta, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no garantizó el derecho a una debida defensa, toda vez, que no se le proporcionó en tiempo oportuno copias del informe de auditoría especial No.15-2020-03-08, rindiendo descargos desconociendo el contenido de dicho informe (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haberse culminado la investigación disciplinaria que se le siguió a la prenombrada, producto de la solicitud formal que hizo la Dirección de Administración y Finanzas a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y como consecuencia la referida oficina emitió el informe de Auditoría Especial 015-2020-03-08, titulado “relacionado con la sustracción de combustible, mediante uso de tarjetas comodín, irregularidades en el consumo y manejo administrativo en la sección suministro y control de combustible del MIDA” (Cfr. fojas 21 y 49 del expediente judicial).

Lo anterior, conllevó a que la Dirección de Recursos humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, abriera formalmente la investigación disciplinaria en contra de **Yaravis Edith Valencia Muñoz** y ordenara la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer o no, las faltas cometidas.

En virtud de lo anterior, sostuvimos que los miembros de la Junta Disciplinaria luego de analizar y estudiar todo el expediente disciplinario determinaron que **Yaravis Edith Valencia Muñoz** cometió la falta tipificada en el artículo 95 (numeral 6) del

Reglamento Interno de dicha entidad, consistente en “*alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo*”, de allí que el acto administrativo impugnado fue emitido con apego al principio de proporcionalidad y a la ley; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida e igualmente respetó la garantía del debido proceso.

#### **Actividad Probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 491 de veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022) a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 13, 14 a 15, 16, 17 a 24, 25, 26, 27 a 31, 32 a 42, 43 a 50, 51 a 65, 66 a 70, 71, 72, 73, 74, 75, y 76 a 77 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo y personal de **Yaravis Edith Valencia Muñoz, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

Mediante el Oficio 1825 de 3 de agosto 2022, la Secretaría de la Sala Tercera le solicitó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la copia autenticada e íntegra del expediente administrativo de personal de **Yaravis Edith Valencia Muñoz.** (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019),** señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto**

**administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**


...  
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

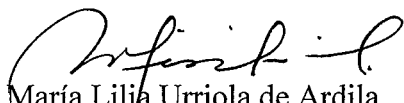
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente como para aceptar las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 154 de 25 de agosto de 2021, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**